

Valdivia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Visto:

Por sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, se hizo lugar a la demanda deducida en estos autos acumulados, formulada en contra de la empresa, DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, (DIPRALSA), declarándose injustificado el despido de que fueron objeto todos los trabajadores y trabajadoras que comparecieron a folio 190 y 192, ocurridos el 4 de junio de 2020 y los días 11 y 16 de junio de 2020 para el resto de los demandantes; y nulo el despido de que fueron objeto los demandantes de folio 1, disponiéndose el pago de las sumas que se indican, por los conceptos que señalan en lo resolutivo del mismo fallo, rechazándose la misma respecto de la demandada JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS (JUNAEB)

Contra el indicado laudo, dedujeron recurso de nulidad, por la parte demandante, el abogado DANIEL E. REHBEIN BITTNER, fundado en la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 y 6, todas disposiciones del Código del Trabajo.

Sostiene que la sentenciadora omitió la ponderación de la prueba documental que señala, así como la confesional aportada a la causa, lo que vicia de nulidad el fallo, por omisión de los requisitos formales de la sentencia, en particular se refiere a los contratos de trabajo, las cartas de despido, el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de los 686 demandantes, las resoluciones números 8 y 222, emanadas de la JUNAEB, que dan cuenta de la supervigilancia que ejerció de modo permanente, ejerciendo controles sobre el pago, modalidades de contratación de los trabajadores demandantes, elementos determinantes para configurar los requisito del régimen de subcontratación. No analiza la prueba confesional, ni las declaraciones de la representante de DIPRALSA. Respecto de este punto, el a quo no resolvió la solicitud de tener por confeso al representante legal de JUNAEB, ni se pronunció sobre el allanamiento de la demandante en cuanto a reconocer el ejercicio de los derechos de información y retención por JUNAEB. No analiza las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada principal DIPRALSA, los que a juicio del recurrente aportan, con sus declaraciones, elementos determinantes para establecer el régimen de subcontratación.

Se explyaya sobre los medios de prueba omitidos, y la necesidad de su ponderación en aras de establecer el régimen de subcontratación con la demandada JUNAEB, todo lo cual se detalla en el libelo recursivo.



En subsidio invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por vulneración del artículo 183 A del mismo cuerpo legal, lo que se produciría como consecuencia de una errática interpretación de la norma sustantiva, en cuanto la sentenciadora se limita a analizar el elemento locativo, no obstante que a su juicio, resulta plenamente posible que las labores desarrolladas por un trabajador en régimen de subcontratación se ejecuten en instalaciones ajenas al dueño de la obra, faena o empresa mandante, todo lo cual, deriva de la vulneración de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, así como de los principios que inspiran la legislación laboral.

Considerando:

1.- Que en torno a la omisión de los requisitos de la sentencia, resulta primeramente precisar que el artículo 459 en sus numerales 4 y 5, que dispone que la sentencia debe contener:

“4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;”

2.- Que, para una adecuada decisión del presente asunto, y en torno a la concurrencia o no del vicio que se denuncia, ha de tenerse en consideración, como lo hace ver el propio recurrente, que la presunta omisión que denuncia, no procede de un olvido o descuido del sentenciador, pues en el considerando quinto que se transcribe en el libelo y que se corresponde con la motivación contenida en el fallo, el tribunal se explaya latamente respecto de la prueba no ponderada en cuanto la misma no habría sido incorporada a la audiencia, lo que no es menor considerando su volumen y número de demandantes de la causa, lo que importa que el recurrente debe precisar, conforme el acta de la audiencia preparatoria aquella que se incorpora al juicio de forma detallada, lo que a entender de esta Corte no hizo, por lo que, su exclusión por los motivos que se indican, son suficiente justificación de la falta de ponderación de aquellos elementos de convicción que el recurrente pretende configuran una omisión que no es tal, más allá de que no comparta el predicamento de la sentenciadora, sin que por lo demás tal reproche formal, no aparece cuestionado.

3.- Que, en lo que atañe a la prueba testimonial, no es efectivo que el tribunal hubiere omitido pronunciamiento sobre la misma conforme se desprende



de los considerandos segundo y tercero del fallo en revisión, por lo que no se configura este capítulo de impugnación.

4.- Que, si bien respecto de la confesional se reservaron decisiones para la sentencia definitiva, no es menos cierto que en el motivo trigésimo quinto, se desestima la prueba no expresamente analizada, debiendo entenderse comprendida ésta última, bajo el supuesto que se refiere a hechos diversos de la contingencia procesal que surge en la presente causa, lo que no es menor si se considera que el objeto del presente arbitrio se vincula claramente con el repudio de la demanda contra JUNAEB, habida consideración de la situación en que se encuentra la demandada principal, conforme se da cuenta en el fallo, lo que impediría hacer efectivo el pago de lo adeudado por esta última y conforme lo sinceró expresamente el abogado recurrente en estrados, lo que si bien de un punto de vista social es del todo comprensible, no es suficiente para forzar la existencia de un vínculo jurídico inexistente, acorde lo razonó la jueza de la instancia al desestimar la existencia de un subcontrato.

5.- Que en este sentido, y como corolario es necesario consignar que la producción de prueba debe ser precisa en relación con los hechos que se pretenden acreditar, especialmente considerando el número de demandantes de la causa, por lo que el aportante de la misma, con toda claridad y precisión, debe indicar los medios que incorpora a la audiencia de manera pormenorizada, así como el objeto o hecho a probar con aquellos, sin que sea tarea del tribunal, adjudicar una determinada prueba a los puntos controvertidos en la causa, por lo que esta Corte comparte el razonamiento quinto del fallo en revisión que claramente deja asentada tal circunstancia, y que por lo mismo permite concluir que la omisión que se reprocha no se ha producido.

6.- Que, por otro lado, en lo que concierne a los razonamientos jurídicos, es menester consignar que no solo la sentencia hace referencia a las disposiciones legales que resuelven la contienda, sino que contiene los juicios jurídicos conforme a los cuales acoge parcialmente la demanda y la desestima en otros capítulos, por lo que no es efectivo que se infrinja el N° 6 del artículo 459 del Código del Trabajo.

7.- Que, en lo relacionado al error de derecho que se denuncia en relación con la causal del artículo 477, y que se vincula con la inadecuada interpretación del artículo 183 A, ambas disposiciones del Código del Trabajo, más allá de los argumentos dados a favor de la tesis del recurrente, no es posible advertir con toda claridad el yerro que se le atribuye al fallo en cuestión, dado que conforme la misma disposición denunciada, corresponde al tribunal fijar los hechos relativos a



la existencia del subcontrato, por lo que la estimación de la sentenciadora, consignada en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, en cuanto se desecha la acción contra Junaeb por no ser dueña de la obra, faena o empresa donde se prestan los servicios, lo que es efectivo, no es sino una conclusión que dimana de la literalidad de la disposición en comento, apareciendo como una interpretación plausible y razonada, y que no obstante a su respecto el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, no explica cómo aquella vulneración se ha producido, más allá de la asección vinculada a la existencia de un régimen de subcontratación, que claramente evidencia que no comparte el criterio del tribunal sobre tal tópico, lo que no trasunta una necesaria violación de la disposición del artículo 183 A, como se pretende.

8.- Que así las cosas, y no obstante afirmar el recurrente que acepta los hechos asentados en el proceso, es del caso señalar que aquellos que pretende configuran la existencia de un subcontrato entre Junaeb y la demandada principal, no se tuvieron por acreditados, por lo que en tal sentido no es posible concluir el error de derecho que denuncia precisamente por carecer la sentencia del sustrato fáctico sobre el cual se estructura la conclusión jurídica que el recurrente infiere, mas sin embargo, ella no es posible inferir a partir de los hechos que se leen del laudo en estudio.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y atento lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo,

Se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de tres de febrero del año en curso, la que no es nula.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 33 – 2022 LAB.





FXRVZCHILLC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>